

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 006 -2017-GM/MM

Miraflores, 24 ENE. 2017

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 5161-2014; el Informe N° 06-2017-GAC-MM de fecha 13 de enero de 2017, emitido por la Gerencia de Autorización y Control; y el Informe Legal N° 013-2017-GAJ-MM de fecha 23 de enero de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de marzo de 2014 se giró la Notificación de Prevención N° 16098 a DIANA VERÓNICA RUIZ MUÑOZ (en adelante la administrada), por cometer la infracción tipificada en el Código 02-101: "Por carecer de Licencia de Funcionamiento", respecto al predio ubicado en Calle Piura N° 520 - Miraflores, el cual funcionaba como una Casa de Huéspedes;

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 1071-2014-SGFC-GAC/MM, de fecha 23 de junio de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control sancionó a la administrada con una multa y con la medida complementaria de clausura temporal, por la infracción antes mencionada;

Que, el 30 de junio de 2014, con Solicitud N° 5161-2014, la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa antes indicada, el cual fue resuelto mediante Resolución Sub Gerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM del 18 de julio de 2014, declarándose infundado;

Que, el 10 de noviembre de 2014, con Solicitud N° 17256-2014, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM;

Que, con Solicitud N° 19593-2014, recibida el 26 de diciembre de 2014, la administrada comunica a la Entidad que se acoge al Silencio Administrativo Negativo al no haber sido resuelto su Recurso de Apelación en forma oportuna, dando así por agotada la vía administrativa;

Que, con Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM de fecha 15 de noviembre de 2016, se resuelve declarar infundado el Recurso de Apelación antes citado; señalándose, entre otros, que: *"De esta forma (...) dada la naturaleza de la conducta detectada y teniendo en cuenta que en aquel momento se encontraban en etapa de instrucción del procedimiento (...) no se ha violentado ningún principio administrativo debido a que la administración actuó tal y como se lo permite la normatividad vigente. De esta forma los argumentos por los cuales la administrada pretende sustentar su recurso impugnatorio no cuentan con respaldo legal; No habiéndose apreciado cuestiones de puro derecho o una diferente interpretación de las pruebas presentadas, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado contra la Resolución Subgerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM del 18 de julio de 2016"*;

Que, el 19 de diciembre de 2016, con Solicitud N° 22002-2016, la administrada deduce la nulidad de la Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM, por existir un proceso judicial en trámite;

Que, respecto al escrito de nulidad presentado por la administrada (Solicitud N° 22002-2016 del 19 de diciembre de 2016), debe indicarse que, conforme lo dispone el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*;

Que, en el presente caso la administrada dedujo la nulidad de la Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM cuando ya había culminado el presente procedimiento por haberse agotado la vía administrativa, no cabiendo recurso administrativo alguno; por lo que el pedido de nulidad deviene en improcedente;





Que, sin perjuicio de ello, cabe indicar que la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*; principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, señalando que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, con Memorando N° 1426-2016-PPM/MM de fecha 29 de diciembre de 2016, la Procuraduría Pública Municipal pone en conocimiento que la administrada ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM;



Que, mediante Informe N° 06-2017-GAC/MM de fecha 13 de enero de 2017, la Gerencia de Autorización y Control advierte que la Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM adolece de vicios y no puede ser enmendada bajo ninguno de los supuestos de conservación del acto, previstos en el artículo 14 de la Ley N° 27444; toda vez que el 16 de diciembre de 2016, fecha en la que se notificó dicho acto administrativo, se encontraba tramitándose un proceso contencioso administrativo contra la Resolución Sub Gerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM; argumentando que el Recurso de Apelación no debió ser evaluado ni resuelto por resultar extemporáneo;



Que, de acuerdo al numeral 207.2, artículo 207 de la Ley N° 27444, el término para interponer los recursos impugnatorios es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, no obstante ello, se advierte que la Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM declara infundado el Recurso de Apelación sin tener en cuenta que entre la fecha de notificación de la Resolución Sub Gerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM (18 de julio de 2014) y la fecha de presentación de la apelación (10 de noviembre de 2014), había transcurrido un plazo mayor al legalmente establecido para impugnar; por lo que esta última resolución quedó firme en su oportunidad, deviniendo el recurso en improcedente por extemporáneo;

Que, por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 de la Ley N° 27444 señala que: *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”*; agregando el literal b) del numeral 218.2 que, son actos que agotan la vía administrativa: *“El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”*;

Que, el numeral 188.4 del artículo 188 de la Ley N° 27444, refiere que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*;

Que, de igual forma, el numeral 3 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, dispone que: *“Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. (...)”*;

Que, a mayor abundamiento, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala que: *“(…) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)”*;



Que, de la revisión al expediente, se advierte que hubo una omisión por parte de la Entidad al momento de resolver la apelación; toda vez que si bien ésta se declaró infundada, la Resolución Sub Gerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM no era impugnada por haber quedado firme, al no ser recurrida dentro del plazo legal de 15 días hábiles;

Que, asimismo, la Entidad, sin observar el plazo legal previsto para resolver el Recurso de Apelación (30 días hábiles), expide la Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM con fecha 15 de noviembre de 2016, después de más de 02 años de presentado el recurso (11 de noviembre de 2014) y sin tener en cuenta que la administrada ya había optado por el Silencio Administrativo Negativo y dio por agotada la vía administrativa (26 de diciembre de 2014); habiendo, además, presentado una demanda contencioso administrativa contra la Resolución Sub Gerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM;



Que, en ese orden de ideas, se puede apreciar que la Entidad continuó conociendo el procedimiento administrativo sancionador, resolviendo el Recurso de Apelación, cuando ya existía un proceso judicial en trámite ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM; por lo cual el pronunciamiento emitido (Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM) contraviene las normas de la materia;

Que, en tal sentido, conforme a lo señalado por la Gerencia de Autorización y Control en el Informe N° 06-2017-GAC/MM, se advierte que existen vicios que acarrearán la Nulidad de Oficio de la Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM, dado que la Entidad no debió avocarse a resolver el Recurso de Apelación por cuanto ya había en trámite un proceso contencioso administrativo sobre la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 861-2014-SGFC-GAC/MM; lo que implica que hubo una vulneración al Principio del Debido Procedimiento, lo que vicia la decisión administrativa;



Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de lo dispuesto en el artículo 145 de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, conforme el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”*;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”*;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, es necesario enfatizar que a la fecha de expedición del presente acto administrativo se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 y deroga la Ley del Silencio Administrativo; motivo por el cual, el plazo para declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa prescribe a los 02 años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; según lo regula el vigente numeral 202.3 del artículo 202 de la ley acotada;

Que, de lo antes señalado, se advierte que la Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM deviene en nula, por haber sido emitida cuando la administrada ya había iniciado un proceso judicial ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo; lo cual conlleva a determinar que se incurrió en el vicio contemplado en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, por la contravención al ordenamiento legal, toda vez que la Entidad no debió resolver el Recurso de Apelación por cuanto, aún cuando había operado el Silencio Administrativo Negativo, el



asunto fue sometido por la administrada a conocimiento de una autoridad jurisdiccional; careciendo de eficacia el pronunciamiento hecho por la municipalidad;

Que, mediante Informe Legal N° 013-2017-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que debe declararse improcedente la nulidad deducida por la administrada, por haber sido presentada luego de haberse agotado la vía administrativa, cuando ya no corresponde interponer recurso alguno; sin perjuicio que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM, al evidenciarse la vulneración al Principio del Debido Procedimiento, además de la contravención de las Leyes N° 27444 y 27584, citadas en la presente resolución;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la nulidad deducida por la señora DIANA VERÓNICA RUIZ MUÑOZ, mediante Solicitud N° 22002-2016 del 19 de diciembre de 2016; de conformidad con los considerandos contenidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 186-2016-GDUMA/MM de fecha 15 de noviembre de 2016; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la señora DIANA VERÓNICA RUIZ MUÑOZ, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal